



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 25 Ordinaria de 6 de septiembre de 2017

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 54/2017 (GOC-2017-525-O25)

Resolución No. 66/2017 (GOC-2017-526-O25)

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 172/2017 (GOC-2017-527-O25)

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 122/2017 (GOC-2017-528-O25)

Resolución No. 123/2017 (GOC-2017-529-O25)

Resolución No. 125/2017 (GOC-2017-530-O25)

Resolución No. 126/2017 (GOC-2017-531-O25)

Resolución No. 128/2017 (GOC-2017-532-O25)

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 80/2017 (GOC-2017-533-O25)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 139/2017 (GOC-2017-534-O25)

Resolución No. 140/2017 (GOC-2017-535-O25)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 45/2017 (GOC-2017-536-O25)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 25

Página 703

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2017-525-O25

RESOLUCIÓN No. 54/2017

POR CUANTO: Según lo establecido en el Decreto Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”, esta Institución está facultada para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pago, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: A los efectos de estimular el desarrollo del comercio electrónico en el territorio nacional, es conveniente crear canales de pago por esta vía que faciliten el cumplimiento de las obligaciones que se generen, por lo que resulta necesario emitir normas en relación con el acceso, utilización y funcionamiento de las pasarelas de pago en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las normas en relación con el acceso, utilización y funcionamiento de las pasarelas de pago.

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. A los efectos de esta norma se entiende por:

- a) Cliente comprador: Persona natural o jurídica que compra mediante su tarjeta plástica o cualquier otro medio de pago que se autorice, un producto o servicio que brinda un comercio afiliado a través de una tienda virtual.
- b) Comercio Afiliado: Persona natural o jurídica que acepta suministrar un producto o brindar un servicio a través de una tienda virtual, que será pagado mediante una tarjeta plástica o cualquier otro medio de pago que se autorice.
- c) Comercio electrónico: Plataforma comercial referida a la transferencia de derechos relativos a productos y servicios, que funciona u opera según las normas vigentes en esta materia.
- d) Contraseña: Código o frase secreta conocida por el titular de la tarjeta o cualquier otro medio de pago que se autorice, y que permite la autenticación en la pasarela de pago.

- e) Fichero de Compensación: Contiene toda la información relativa a cada transacción registrada en la pasarela de pago de forma exitosa; es enviado por la institución o entidad proveedora del servicio de pago a cada institución financiera o entidad emisora y al comercio afiliado.
- f) Instituciones o entidades adquirentes: Las instituciones financieras o entidades no financieras que a nombre propio o en representación de un comercio afiliado, tramitan la autorización y el cobro de operaciones que se realizan a través de tarjetas plásticas o cualquier otro medio de pago que se autorice.
- g) Instituciones o entidades emisoras: Las instituciones financieras o entidades no financieras autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba para emitir tarjetas plásticas y otros medios de pago.
- h) Instituciones o entidades proveedoras de los servicios de pagos electrónicos: Institución financiera o entidad no financiera que ofrece servicios de pago que permiten ejecutar transferencias de fondos en el comercio electrónico, y proporcionan un soporte que sirve de puente entre la tienda virtual del comercio afiliado y la plataforma bancaria en línea del cliente comprador, mediante una variedad de modalidades, entre ellas: tarjetas plásticas, monederos electrónicos, pago por móviles y pagos por Internet.
- i) No repudio: Capacidad de evitar el rechazo o repudio por parte del remitente o del receptor de una instrucción de pago transmitida a través de la pasarela de pago.
- j) Normas internacionales para la industria de pago: Son reglas de protección de información, desarrolladas por las compañías de tarjetas plásticas, de débito y crédito, como guía de seguridad utilizada por cualquier organización que almacene, transmita o procese datos de cuentas de titulares de tarjetas o de transacciones realizadas con estas. El objetivo de dichas normas, es garantizar que los datos sensibles de las cuentas de los titulares de tarjeta estén seguros y minimicen los propios riesgos financieros y de reputación de los titulares.
- k) Tarjeta plástica: Es un instrumento de pago, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual o comercial entre el titular y el emisor, que se utiliza para realizar transacciones financieras y para adquirir bienes y servicios en establecimientos comerciales integrados al sistema de tarjetas.
- l) Tienda o comercio virtual: Sitio web o aplicación informática perteneciente a un comercio afiliado y que permite al cliente comprador adquirir bienes o servicios, así como la información complementaria para que el cliente comprador pueda realizar sus operaciones de manera autónoma.
- m) Transacción: Acción de compra-venta o prestación de servicios que se ejecuta en la tienda virtual, y que implica un movimiento, tanto en la cuenta del comercio afiliado, como en la del cliente comprador, que incluye pagos, compras, reembolsos, devoluciones o cargos, la cual es validada tanto por la institución o entidad emisora como por la institución o entidad adquirente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. La pasarela de pago es un sistema de pago electrónico, que permite ejecutar en tiempo real la transferencia de dinero por operaciones de comercio electrónico, de la cuenta del cliente comprador a la cuenta del vendedor, siendo este último el comercio afiliado, quien proporciona y gestiona una tienda virtual para ofrecer sus productos o servicios a través de Internet.

ARTÍCULO 3. Son participantes en las pasarelas de pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que actúen como compradores.
- b) Las personas naturales o jurídicas que actúen como comercios afiliados.
- c) Las instituciones o entidades emisoras.
- d) Las instituciones o entidades adquirentes.
- e) Las instituciones o entidades proveedoras de los servicios de pagos electrónicos.

Las instituciones mencionadas en los incisos c), d) y e), interesadas en participar en las pasarelas de pago, requieren licencia del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 4. La solicitud de licencia se presenta por escrito a la Dirección de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 5. La aceptación y habilitación como participante, estará sujeta a la comprobación previa del cumplimiento de los requerimientos técnicos y funcionales para interactuar con el sistema.

ARTÍCULO 6. Las disposiciones emitidas por el Banco Central de Cuba para las pasarelas de pago, son de obligatorio cumplimiento para los participantes, en lo que sea aplicable en función de su tipo de participación, siendo notificados los interesados por medio del propio sistema o por escrito.

ARTÍCULO 7. La institución o entidad proveedora de los servicios de pagos electrónicos no asume responsabilidad alguna en relación con la calidad o entrega de los productos o servicios que se contraten, lo que quedará expresado en el contrato de adhesión a la pasarela de pago, aceptado por el comercio afiliado y por el cliente comprador.

ARTÍCULO 8. La Dirección de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba, cuando lo considere oportuno, de conformidad con lo dispuesto en esta norma y otras disposiciones vigentes, ejerce funciones de supervisión y vigilancia a fin de evaluar los riesgos a que pueden estar expuestas las pasarelas de pago, las medidas de seguridad, los sistemas de control y los mecanismos que hayan adoptado para el caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9. Las relaciones entre la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico con las instituciones o entidades adquirentes y emisoras se establecen y regulan mediante contrato de servicios.

ARTÍCULO 10. Las transacciones de comercio electrónico se realizan sobre la base de contratos de adhesión a la pasarela de pago que establece la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico, y que son aceptados por el cliente comprador y por el comercio afiliado.

Con la aceptación de estos contratos, el cliente comprador y el comercio afiliado expresan su conformidad con los términos y condiciones de uso que rigen la pasarela de pago.

ARTÍCULO 11. Las relaciones entre la institución o entidad emisora y el cliente comprador se formalizan mediante el correspondiente contrato, en el que la institución o entidad emisora establece las normas para el uso de la tarjeta plástica o cualquier otro medio de pago que se autorice a utilizar en la pasarela de pago.

ARTÍCULO 12. El banco adquirente donde operan las personas naturales o jurídicas que pretende actuar como comercio afiliado, a instancia de la institución o entidad proveedora del servicio de pago, valida y confirma la información contenida en el documento electrónico de solicitud de registro en la pasarela de pagos.

El proveedor del servicio de pago, una vez que reciba la confirmación de la referida información, procede a habilitar a las personas naturales o jurídicas para actuar como comercio afiliado en la pasarela de pagos.

ARTÍCULO 13. El monto máximo de las operaciones en la pasarela de pagos está sujeto a lo pactado en el contrato que firma el cliente comprador con la institución o entidad emisora, para el uso de la tarjeta plástica o cualquier otro medio de pago que se autorice.

ARTÍCULO 14. La institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico, puede modificar en cualquier momento los Términos y Condiciones generales de uso de la pasarela de pago, previa comunicación al cliente comprador y al comercio afiliado.

ARTÍCULO 15. La institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico podrá modificar el contrato con las instituciones o entidades adquirentes y emisoras de mutuo acuerdo y por escrito.

ARTÍCULO 16. La pasarela de pago constituye un sistema que presta servicios las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

ARTÍCULO 17. La institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico garantiza el cierre diario de operaciones y conforma el fichero de compensación, con los datos de la información relacionada con cada transacción de pago exitosa en la pasarela de pagos a recibir por la institución o entidad emisora y el comercio afiliado.

ARTÍCULO 18. La liquidación de las operaciones, contenidas en el fichero de compensación, se ejecuta a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (SLBTR), cumpliendo con los acuerdos y normas contenidas en los contratos de adhesión al SLBTR, firmados con el Banco Central de Cuba, los contratos bilaterales firmados entre estas instituciones y cuantas normativas sean emitidas para dicho sistema.

ARTÍCULO 19. La institución o entidad emisora debita en tiempo real la cuenta bancaria asociada a la tarjeta plástica o cualquier otro medio de pago que se autorice a utilizar, las sumas adeudadas por el importe de bienes y servicios adquiridos por el cliente comprador a través de la pasarela de pago.

ARTÍCULO 20. Cada institución o entidad adquirente, que esté involucrada en la transacción exitosa realizada en el día, procede a acreditar en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, la cuenta del comercio afiliado con los totales del día, relacionando el detalle de todos los pagos.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA PASARELA DE PAGO

ARTÍCULO 21. Los participantes en la pasarela de pago tienen las siguientes obligaciones:

I) Del Cliente comprador:

- a) Cumplir con lo pactado en los Términos y Condiciones generales de uso de la pasarela de pago, aceptados por la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico.
- b) Mantenerse informado sobre todas las modificaciones que se produzcan en el contrato. De no aceptar los cambios, cesar el uso del servicio con carácter inmediato.
- c) Utilizar la tarjeta plástica o cualquier otro medio de pago que se autorice a utilizar en la pasarela de pagos, de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato que firma con la institución o entidad emisora.

II) Del Comercio Afiliado:

- a) Cumplir lo pactado en el contrato de adhesión presentado por la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico.
- b) Cumplir lo pactado en el contrato presentado por la institución o entidad adquirente.
- c) Garantizar que, en los procesos y servicios de pago proporcionados, toda la información se gestiona, almacena y procesa en modo seguro, en cumplimiento de las Normas internacionales para la industria de pago.
- d) Conservar la información que permita el registro y seguimiento íntegro de las transacciones.
- e) Conciliar periódicamente las transacciones registradas en los ficheros de compensación con los estados de cuentas que reciba de la institución o entidad adquirente.
- f) Proveer la información necesaria que garantice las investigaciones de cualquier naturaleza, incluyendo las que se realicen por concepto de reclamaciones y disputas.

III) De las instituciones o entidades emisoras y adquirentes:

- a) Elaborar o suplementar, según corresponda, y presentar para su aceptación, por escrito o en formato electrónico, el contrato que establezca las condiciones y requisitos para el uso de la pasarela de pagos y de las tarjetas plásticas, o cualquier otro medio de pago que se autorice para este servicio.
- b) Cumplir lo establecido en el contrato de servicios suscrito con la institución proveedora del servicio de pago electrónico.
- c) Garantizar que en los procesos y servicios de pago proporcionados, toda la información se gestiona, almacena y procesa en modo seguro, en cumplimiento de las Normas internacionales para la industria de pago.
- d) Contar con el soporte tecnológico adecuado que permita el registro y seguimiento íntegro de las transacciones, y conservar los registros completos de dichas transacciones y de la información necesaria.
- e) Proveer la información necesaria que garantice las investigaciones de cualquier naturaleza, incluyendo las que se realicen por concepto de reclamaciones y disputas.
- f) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno que se requieran para el seguro funcionamiento de la pasarela de pago y permitan minimizar los riesgos implícitos en este sistema de pago.
- g) Implementar mecanismos de autenticación robustos como forma de verificar la identidad de los usuarios antes de autorizar cualquier proceso de compra.

IV). De la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico:

- a) Elaborar y actualizar los contratos de adhesión que establezcan los Términos y Condiciones de uso de la pasarela de pagos.
- b) Comunicar al comercio afiliado y al cliente comprador sobre las modificaciones y actualizaciones que se realicen a los términos y condiciones en los contratos de adhesión.
- c) Brindar a través del sistema la posibilidad de impresión del contrato de adhesión aceptado por el comercio afiliado y el cliente comprador.
- d) Suscribir y mantener actualizados los contratos con las instituciones o entidades emisoras y adquirentes de tarjetas.
- e) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno que se requieran para el seguro funcionamiento de la pasarela de pago y permitan minimizar los riesgos implícitos en este sistema de pago.

- f) Garantizar que en los procesos y servicios de pago proporcionados, toda la información se gestiona, almacena y procesa en modo seguro, en cumplimiento de las Normas internacionales para la industria de pago.
- g) Garantizar la inviolabilidad y privacidad de la información y no divulgar esta información, excepto por algún requerimiento legal o judicial.
- h) Garantizar el correcto funcionamiento y el monitoreo de la pasarela de pago y de sus operaciones.

CAPÍTULO V

ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIA

ARTÍCULO 22. El cliente comprador se identifica en la pasarela de pago para ordenar transferencias de dinero por operaciones de comercio electrónico a través de este sistema.

ARTÍCULO 23. La institución o entidad emisora garantiza la autenticación de los datos del cliente comprador, mediante los proveedores de identidad habilitados por las instituciones o entidades emisoras.

ARTÍCULO 24. En caso de existir duda razonable sobre la identidad y autenticación del cliente comprador, no se ejecutará la orden de pago.

ARTÍCULO 25. La institución o entidad proveedora de los servicios de pago electrónico proporciona medidas de seguridad que permiten la prevención de fraudes en sistemas integrados en toda la cadena de pago, las que se relacionan a continuación:

- a) Autenticidad: Permite asegurar que los datos recibidos han sido enviados por quien declara ser poseedor de la identidad, utilizando para ello las herramientas contenidas en las normas vigentes a través de los canales de comunicación establecidos para tales efectos.
- b) Confidencialidad: Asegura que la información enviada no puede ser interceptada por terceros.
- c) Integridad: Garantiza, tanto para el remitente, como para el destinatario, que la información enviada no se ha modificado a través de Internet, detectándose cualquier alteración a través de sus mecanismos de seguridad.
- d) No repudio: Garantiza que ninguna de las partes implicadas en la transacción puedan negar su participación en la operación.
- e) Disponibilidad: El emisor, en el ámbito de su control, garantiza que el sistema de procesamiento esté disponible para los tarjetahabientes, según lo establecido contractualmente.
- f) Trazabilidad: Asegura que en todo momento se podrá determinar quién hizo qué, y en qué momento.

ARTÍCULO 26. Los participantes, excepto los clientes compradores y las instituciones o entidades adquirentes, validan los datos que se intercambian mediante certificado digital, firmado electrónicamente por una autoridad certificadora facultada en el país.

ARTÍCULO 27. Las instituciones o entidades emisoras, adquirentes y proveedoras del servicio de pago electrónico, están obligadas a potenciar la elaboración, actualización y control del Plan de Continuidad de los Servicios y el Plan de Contingencias, en aras de alcanzar la seguridad integral y funcionamiento de la pasarela de pago, a fin de minimizar los riesgos implícitos que gestionan.

CAPÍTULO VI
RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 28. Las diferencias detectadas, reclamaciones o controversias se resuelven según lo suscrito en los contratos firmados por los participantes.

ARTÍCULO 29. Las dudas, divergencias o reclamaciones sobre las transacciones realizadas por cualesquiera de los participantes, son resueltas por la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico en un plazo de hasta quince (15) días, contados a partir de la recepción de dichas dudas, divergencias o reclamaciones.

ARTÍCULO 30. La institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico que atiende las dudas, divergencias o reclamaciones, puede solicitar a otros participantes de la transacción, en atención a la naturaleza del asunto, los recibos, comprobantes, justificantes de pago y cualquier información o documentación adicional a fin de obtener elementos para la resolución del tema.

ARTÍCULO 31. La decisión adoptada según los documentos aportados por los participantes y en función de los criterios que se consideren oportunos por la institución o entidad proveedora del servicio de pago electrónico, se comunican a los participantes de las transacciones relacionadas con las dudas, divergencias o reclamaciones.

ARTÍCULO 32. Las respuestas a las dudas, divergencias o reclamaciones se efectúan al domicilio o correo electrónico del cliente comprador o comercio afiliado, que hayan consignado en el momento de su registro al sistema o notificado con posterioridad a su modificación por dicha vía.

SEGUNDO: El Director de Sistemas de Pago queda facultado para dictar instrucciones complementarias a la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

GOC-2017-526-O25

RESOLUCIÓN No. 66/2017

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 5443 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 27 de abril de 2005, se autoriza la constitución en Cuba de una filial del Banco Industrial de Venezuela, C.A., denominada Banco Industrial de Venezuela-Cuba, S.A., como empresa de capital totalmente extranjero, al amparo de la Ley No. 77 “Ley de la Inversión Extranjera en Cuba”, de 5 de septiembre de 1995.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 8086 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 23 de febrero de 2017, se autoriza que el Banco Industrial de Venezuela, C.A., transmita, mediante compraventa, sus acciones en el Banco Industrial de Venezuela-Cuba, S.A., al Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, y en consecuencia, se aprueba el cambio de socio en la referida empresa de capital totalmente extranjero.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 8130 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de abril de 2017, se autoriza el cambio de la denominación social

del Banco Industrial de Venezuela-Cuba, S.A., siendo en lo adelante, Banco de Venezuela S.A.

POR CUANTO: La institución financiera Banco de Venezuela S.A, ha solicitado licencia del Banco Central de Cuba a partir de los cambios autorizados por las autoridades competentes.

POR CUANTO: En el artículo 13 del Decreto Ley número 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, se regulan las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y el tipo de operaciones que las instituciones financieras pueden realizar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el artículo 36 del Decreto Ley número 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Emitir Licencia Especial Tipo A, a favor de Banco de Venezuela S.A., según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Banco de Venezuela S.A., solicitará la inscripción de la Licencia Especial Tipo A, en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley número 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Banco de Venezuela S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro Presidente

Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIAL TIPO A

Emitida a favor de Banco de Venezuela S.A., con sede en la ciudad de La Habana, para operar el negocio bancario por cincuenta (50) años en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y faculta a Banco de Venezuela S.A., para llevar a cabo las siguientes operaciones de intermediación financiera en divisas, según las regulaciones del Banco Central de Cuba:

1. Recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamientos.
2. Prestar servicios de administración de bienes; realizar estudios financieros y de factibilidad.
3. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar, comprar, vender y efectuar operaciones con letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas naturales o jurídicas, siempre que sean efectos debidamente garantizados.
4. Emitir y operar cartas de garantías, cartas de crédito y demás documentos relativos al comercio internacional.
5. Financiar, utilizando las diferentes modalidades de financiamiento existentes, operaciones de exportación e importación de bienes o servicios; brindar servicios de in-

geriería financiera, de gestoría de negocios e instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación.

6. Por decisión de sus accionistas, pueden promover y ejercer por sí mismo, el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia.
7. Realizar operaciones de remesas con personal diplomático y nacionales de la República Bolivariana de Venezuela radicados en Cuba, de acuerdo con la legislación vigente.
8. Ofrecer coberturas de tasas de interés y de riesgo cambiario.
9. Financiar inversiones.
10. Realizar operaciones de arrendamiento financiero.
11. Participar en operaciones de refinanciamiento de deuda.
12. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.
13. Establecer arreglos de corresponsalía con bancos extranjeros y del Sistema Bancario y Financiero Nacional.
14. Asociarse con entidades nacionales, previa autorización del Banco Central de Cuba y las otras autoridades que resulten competentes y participar como accionista en otras compañías anónimas nacionales del sector bancario y financiero.
15. Realizar transferencias de fondos hacia el extranjero o, del extranjero al territorio nacional, según las regulaciones cambiarias vigentes.
16. Determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice, según las normas que resulten vigentes en la materia.
17. Otras modalidades de actividad financiera que con la evolución del mercado cubano sean convenientes, y con la correspondiente autorización del Banco Central de Cuba.

Banco de Venezuela S.A., no podrá realizar ninguna otra operación que las expresamente autorizadas en esta Licencia. En particular queda prohibido, de acuerdo con las regulaciones vigentes, salvo que el Banco Central de Cuba lo autorice expresamente, lo siguiente:

- a) Tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término.
- b) Colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país.
- c) Comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento.
- d) Captar recursos por cuenta de terceros.
- e) Entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo.
- f) Realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior.
- g) Centralizar los ingresos y egresos en moneda libremente convertible y las operaciones de cobros y pagos en moneda libremente convertible, de otras entidades.

El Banco de Venezuela S.A., destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital.

El Banco de Venezuela S.A., queda sujeto a la regulación y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.

El Banco de Venezuela S.A., suministrará al Banco Central de Cuba y a los organismos que corresponda, los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco de Venezuela S.A., para la adecuación de su capital, se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de Banco de Venezuela S.A., o cuando se infrinja el Decreto Ley No. 173 “Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que sean aplicables.

DADA en La Habana, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AGRICULTURA

GOC-2017-527-O25

RESOLUCIÓN No. 172 /2017

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67 “De la Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de Abril de 1983, en su artículo 33 establece: “los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los vicepresidentes Primero o viceministros Primero o a falta de estos, por otro de los vicepresidentes o viceministros designados expresamente para ello por el Presidente del Consejo de Ministros”.

POR CUANTO: La Resolución No. 196, de fecha 14 de marzo de 2013, emitida por el Consejo de Ministros, designa en el cargo de Viceministro Primero de la Agricultura a Julio Andrés García Pérez.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de mayo de 2015, aprueba las funciones específicas del Ministerio de la Agricultura, entre las que se encuentra: Implementar la protección del territorio nacional de la introducción y difusión de plagas y enfermedades de las plantas, de manera que se logre un estado fitosanitario satisfactorio en el país.

POR CUANTO: La Resolución No. 604, de fecha 14 de agosto de 2008 del Ministro de la Agricultura, aprobó la Lista de Plagas Cuarentenarias y Plagas no Cuarentenarias Reglamentadas de la República de Cuba, a fin de evitar su introducción o diseminación en el territorio nacional.

POR CUANTO: La Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, ha revisado la Lista aprobada en el 2008, procediendo a su actualización; razón por la cual debe disponerse la aprobación de la nueva Lista de Plagas Reglamentadas de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas, en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba, de fecha 24 de febrero de 1976,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Lista de Plagas Reglamentadas de la República de Cuba, que se anexa, formando parte de la presente.

SEGUNDO: Son características de las Plagas Cuarentenarias Grupo A-1, las plagas de importancia económica cuya presencia no está informada y no es reconocida oficialmente por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura de Cuba y su entrada está absolutamente prohibida.

TERCERO: Son características de las Plagas Cuarentenarias Grupo A-2, las plagas de importancia económica que están oficialmente informadas en el país con poca diseminación y bajo control oficial, sometidas a acciones legales de cuarentena.

CUARTO: Son características de las Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas, las plagas no cuarentenarias cuya presencia en las plantas para plantar, afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, están reglamentadas en el territorio de la parte contratante importadora.

QUINTO: Facultar al Director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura a preparar y poner en vigor la Lista de Plagas no Cuarentenarias Reglamentadas e introducirle las modificaciones que resulten necesarias, para garantizar su permanente actualidad, así como tomar las medidas que garanticen la observancia y estricto cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 604 de fecha 14 de agosto de 2008 del Ministro de la Agricultura.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor tres (3) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFÍQUESE: Al Director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director General de Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 2017.

Julio Andrés García Pérez

Ministro a.i de la Agricultura

DIRECCIÓN DE SANIDAD VEGETAL

CUARENTENA VEGETAL

LISTA DE PLAGAS REGLAMENTADAS DE LA REPÚBLICA DE CUBA

PLAGAS CUARENTENARIAS GRUPO A1: Plagas de importancia económica cuya presencia no está informada y no es reconocida oficialmente por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura de Cuba. Su entrada está absolutamente prohibida.

PLAGAS CUARENTENARIAS GRUPO A2: Plagas de importancia económica que están oficialmente informadas en el país con poca diseminación y bajo control oficial sometidas a acciones legales de cuarentena.

PLAGAS NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS: Plagas no cuarentenarias cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, están reglamentadas en el territorio de la parte contratante importadora.

INSECTOS

GRUPO A1

Aeneolamia albofasciata (Lallemand)
Aeneolamia contigua Walker
Aeneolamia varia (Fabricius)
Anastrepha fraterculus Wiedemann
Anastrepha grandis (Macquart)
Anastrepha ludens (Loew)
Anastrepha serpentina (Wiedemann)
Anastrepha striata Schiner
Anoplophora chinensis (Forster)
Bactrocera spp.(excepto *Bactrocera oleae* Gmelin)
Castniomera licus (Drury)
Ceratitis spp.
Conotrachelus perseae Barber
Coptotermes formosanus Shiraki
Dacus bivittatus (Bigot)
Dacus ciliatus Loew
Delia antiqua Meigen
Dendroctonus adjunctus Blandford
Dendroctonus brevicomis LeConte
Dendroctonus frontalis Zimmermann
Dendroctonus micans (Kugelann)
Dendroctonus ponderosae Hopkins
Dendroctonus valens LeConte
Diabrotica virgifera virgifera LeConte
Diaprepes abbreviatus (Linnaeus)
Diaspidiotus perniciosus (Comstock)
Frankliniella occidentalis (Pergande)
Ips acuminatus Gyllenhal
Ips confusus (LeConte)
Ips lecontei Swaine
Ips pini (Say)
Ips plastographus (LeConte)
Monochamus alternatus Hope
Monochamus carolinensis Olivier

Monochamus clamator (LeConte)
Monochamus galloprovincialis (Olivier)
Monochamus saltuarius (Gleber)
Monochamus scutellatus (Say)
Monochamus sutor (Linnaeus)
Monochamus titillator (Fabricius)
Monochamus urussovi (Fischer)
Nipaecoccus viridis (Newstead)
Parabemisia myricae (Kuwana)
Prosapia simulans (Walker)
Prosapia teapana F.
Prostephanus truncatus (Horn)
Rhynchophorus palmarum (Linnaeus)
Scirtothrips citri (Moulton)
Sinoxylon conigerum Gerstaecker
Stenchaetothrips biformis (Bangall)
Stenoma catenifer Walsingham
Sternochetus manguiferae (Fabricius)
Thecla basilides (Geyer)
Trogoderma spp. (excepto *Trogoderma ornatum* Say)
Xylotrechus quadripes Chevrolat

GRUPO A2

Frankliniella fusca (Hinds)

ACAROS:**GRUPO A1**

Brevipalpus lewisi Mc Gregor
Mononychellus tanajoa Bondar
Olygonychus coffeae Nietner
Phytonemus pallidus (Banks)
Schizotetranychus hindustanicus Hirst
Tetranychus evansi Baker & Pritchard
Tetranychus pacificus Mc. Gregor

MALEZAS**GRUPO A1**

Ageratina adenophora (Spreng.) R.M.King & H.Rob
Alhagi maurorum Medik.
Amaranthus retroflexus L.
Cassytha spp. (excepto *Cassytha filiformis* L.)
Commelina benghalensis L.
Convolvulus arvensis L.
Crupina vulgaris Cass.
Cuscuta spp. (excepto *Cuscuta americana* L.; *Cuscuta campestris* Yuncker; *Cuscuta globulosa* Benth; *Cuscuta indecora* Choisy; *Cuscuta obtusifolia* HBK; *Cuscuta umbellata* HBK.)

Digitaria abyssinica (A. Rich.) Stapf.
Digitaria velutina (Forsk.) Beauv.
Emex spinosa (L.) Campd.
Imperata cylindrica (L.) Raeuschel
Mikania cordata (Burm.) B. L. Rob
Oryza punctata Kotschy ex Steud.
Oryza rufipogon Griff. F.
Orobanche spp. (excepto *Orobanche ramosa* L).
Pennisetum macrourum Trin.
Pennisetum pedicellatum Trin.
Phoradendron robustissimum (H.B.K.) Eichl
Psythacanthus calyculathus (DC.) G. Don.
Salvinia molesta D.S. Mitch.
Solanum rostratum Dunal
Sonchus arvensis L.
Striga spp.

GRUPO A2:

Ipomoea aquatica Forskal
Saccharum spontaneum L.
Solanum viarum Dunal

NEMATODOS

GRUPO A1.

Aphelenchoides fragariae (Ritzema Bos) Christie.
Aphelenchoides ritzemabosi (Schwartz) Steiner & Buhner.
Bursaphelenchus cocophilus (Cobb) Baujard.
Bursaphelenchus xylophilus (Steiner & Buhner) Nickle.
Ditylenchus angustus (Butler) Filipjev.
Ditylenchus destructor Thorne.
Ditylenchus dipsaci (Kühn) Filipjev.
Globodera pallida (Stone) Behrens.
Globodera rostochiensis (Wollenweber) Behrens.
Globodera tabacum (Lownsbery & Lownsbery) Behrens.
Heterodera glycines Ichinohe.
Heterodera schachtii Schmidt.
Meloidogyne chitwoodi Golden et al.
Meloidogyne exigua Goeldi.
Meloidogyne fallax Karssen.
Nacobbus aberrans (Thorne) Thorne & Allen.
Radopholus similis (Cobb) Thorne raza citrus.

GRUPO A2.

Meloidogyne enterolobii Yang & Eisenback (sin. *M. mayaguensis* Ram. & Hirsch.)

HONGOS

GRUPO A1.

- Armillaria mellea* (Vahl: Fr.) P. Kumm
Botryosphaeria obtusa (Schweinitz) Shoemaker
Chalara elegans Nag Raj & W.B. Kendrick
Colletotrichum kahawae J.M. Waller & Bridge
Eutypa lata (Pers.) Tul. & C. Tul
Fomitiporia mediterranea M. Fisch
Fusarium oxysporum f.sp. cubense (E. F. Sm.) W. C. Snyder & H. N. Hans. Raza 4 tropical (VCGs 01213) y raza 4 subtropical (VCGs 0120, 0121, 0122, 0129, 1211).
Fusarium oxysporum f. sp. radialis-cucumerinum Vakal.
Haplobasidium musae Ellis.
Moniliophthora pernicioso (Stahel) Aime & Phillips Mora
Moniliophthora roreri (Cif.) H.C. Evans, Stalpers, Samson & Benny
Peronosclerospora sacchari (T. Miyake) Shirai & Hara
Phaeoacremonium minimum (Tul. & C. Tul.) D. Gramaje, L. Mostert & Crous
Phaeomoniella chlamydospora (W. Gams, Crous, M.J. Wingf. & Mugnai) Crous & W. Gams
Phellinus punctatus (P. Karst.) Pilát
Phyllosticta maculata M.H. Wong & Crous
Phymatotrichopsis omnivora (Duggar) Hennebert.
Phytophthora megakarya Brasier & M.J. Griffin
Phytophthora ramorum Werres, De Cock & Man in't Veld
Plenodomus tracheiphilus (Petri) Gruyter, Aveskamp & Verkley
Sclerophthora rayssiae var. zae Payak & Renfro
Sclerospora graminicola (Sacc.) J. Schröt.
Synchytrium endobioticum (Schilberszky) Percival
Thanatephorus theobromae (P.H.B. Talbot & Keane) P. Roberts
Thecaphora solani (Thirumalachar & O'Brien) Mordue

GRUPO A2

- Sclerophthora macrospora* (Sacc.) Thirum., C. G. Shaw & Naras
Sclerotinia sclerotiorum (Lib.) de Bary
Sphaeropsis sapinea (Fr.) Dyko & B.Sutton

PROCARIOTES**GRUPO A1**

- Acidovorax avenae* subsp. *citrulli* (Schaad et al.) Willems et al.
Candidatus Liberibacter africanus Garnier et al.
Candidatus Liberibacter americanus Teixeira et al.
Clavibacter michiganensis subsp. *michiganensis* (Smith) Davis et al.
Clavibacter michiganensis subsp. *sepedonicus* (Spieckermann & Kotthoff) Davis et al.
Curtobacterium flaccumfaciens pv. *flaccumfaciens* (Hedges) Collins & Jones
Erwinia papayae Gardan et al.
Pantoea ananatis pv. *ananatis* (Serrano) Mergaert et al.
Pantoea stewartii subsp. *stewartii* (Smith) Mergaert et al.
Pseudomonas fuscovaginae (ex Tani et al.) Miyajima et al.

Pseudomonas savastanoi pv. *phaseolicola* (Burkholder) Gardan et al.
Pseudomonas syringae pv. *tabaci* (Wolf & Foster) Young et al.
Pseudomonas syringae pv. *tomato* (Okabe) Young et al.
Ralstonia pseudosolanacearum Safni et al.
Rhizobium radiobacter (Beijerinck & van Delden) Young et al.
Rhodococcus fascians (Tilford) Goodfellow
Spiroplasma citri Saglio et al.
 Sugarcane grassy shoot Phytoplasma
 Sugarcane white leaf Phytoplasma
Xanthomonas axonopodis pv. *dieffenbachiae* (Mc Culloch & Pirone) Vauterin et al.
Xanthomonas axonopodis pv. *vasculorum* (Cobb) Vauterin et al.
Xanthomonas campestris pv. *musacearum* (Dagnachew & Bradbury) Dye
Xanthomonas citri subsp. *citri* (Gabriel et al.) Schaad et al.
Xanthomonas oryzae pv. *oryzae* (Ishiyama) Swings et al.
Xanthomonas oryzae pv. *oryzicola* (Fang et al.) Swings et al.
Xylella fastidiosa Wells et al.
Xylophilus ampelinus (Paganapoulos) Willens et al.

GRUPO A2

Burkholderia gladioli pv. *gladioli* (Severini) Yabuuchi et al.
Burkholderia glumae (Kurita & Tabei) Urakami et al.
Pseudomonas syringae pv. *syringae* van Hall
Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al.
Xanthomonas albilineans (Asbby) Dowson
Xanthomonas cucurbitae (ex Bryan) Vauterin et al.

VIRUS Y VIROIDES

GRUPO A1

Alfalfa mosaic virus
 Andean potato latent virus
 Andean potato mottle virus
 Apple stem grooving virus
 Avocado sunblotch viroid
 Banana bract mosaic virus
 Banana bunchy top virus
 Banana die-back virus
 Banana mild mosaic virus
 Banana virus X
 Bean pod mottle virus
 Bean yellow mosaic virus
 Cacao swollen shoot virus
 Cassava mosaic geminiviruses, (complejo):
 – African cassava mosaic virus
 – East African cassava mosaic virus
 – Indian cassava mosaic virus.
 Chrysanthemum stem necrosis virus
 Citrus cristicortis viruslike

Citrus leprosis virus
Citrus impietratura viruslike
Cowpea mild mottle virus
Cowpea Moroccan aphid-borne mosaic virus
Groundnut bud Necrosis virus
Impatiens necrotic spot virus
Iris yellow spot virus
Johnson grass mosaic virus
Maize dwarf mosaic virus
Maize streak virus
Papaya Meleira virus
Peanut stripe virus
Potato aucuba mosaic virus
Potato spindle tuber viroide
Potato potyvirus Yⁿ
Potato potyvirus Y^{nm}
Potato virus T
Sorghum mosaic virus
Southern bean mosaic virus
Sugarcane clostero-like virus
Sugarcane Fiji disease virus
Tobacco rattle virus
Tobacco streak virus
Tomato black ring virus
Tomato infectious chlorosis virus
Tomato ringspot virus
Watermelon bud necrosis virus
Zucchini yellow mosaic virus
GRUPO A2
Citrus leaf blotch virus
Sugarcane chlorotic streak virus
Tomato spotted wilt virus

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2017-528-O25

RESOLUCIÓN No. 122 de 2017

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción de una sucursal presentada por la compañía francesa SOCIEDAD AIR FRANCE, y del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sucursal de la compañía francesa SOCIEDAD AIR FRANCE en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía SOCIEDAD AIR FRANCE en Cuba, a partir de su inscripción, será la realización de actividades comerciales consistentes en la transportación de pasajeros y carga.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidenta de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, a la Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

GOC-2017-529-O25

RESOLUCIÓN No. 123 de 2017

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal presentada por la compañía china SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD., y del análisis efectuado, se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia de la sucursal de la compañía china SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, a la Presidenta de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES A SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-
ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Descripción
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

GOC-2017-530-O25

RESOLUCIÓN No. 125 de 2017

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal presentada por la compañía española ELECTRA VITORIA, S. COOP., y del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la sucursal de la compañía española ELECTRA VITORIA, S. COOP.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía ELECTRA VITORIA, S. COOP., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, a la Presidenta de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES A ELECTRA VITORIA, S. COOP.**

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

GOC-2017-531-O25

RESOLUCIÓN No. 126 de 2017

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la licencia de la sucursal presentada por la compañía alemana HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS (CUBA), GMBH, y del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la sucursal de la compañía alemana HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS (CUBA), GMBH.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS (CUBA), GMBH., en Cuba, a partir de la renovación de su licencia, será desarrollar las funciones de Agente Transitario, únicamente mediante empresas transitorias cubanas facultadas de conformidad con la legislación nacional.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, a la Presidenta de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

GOC-2017-532-O25

RESOLUCIÓN No. 128 de 2017

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción de la sucursal presentada por la compañía española AMADEUS IT GROUP S.A., y del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sucursal de la compañía española AMADEUS IT GROUP S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía AMADEUS IT GROUP S.A., en Cuba, a partir de su inscripción, será la comercialización de sistemas informáticos y distribución de licencias de software que conecten al Sistema Amadeus.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio

Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, a la Presidenta de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

COMERCIO INTERIOR

GOC-2017-533-O25

RESOLUCIÓN No. 80/2017

POR CUANTO: Por Resolución No. 366, del 2 de octubre de 2003, por el titular de este organismo, se creó la Unidad Presupuestada Centro Nacional de Capacitación, subordinada al Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 1144, de 5 de febrero de 1982, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó la creación, funciones principales y la estructura orgánica del Centro de Investigación y Desarrollo del Abastecimiento Técnico Material y sus Filiars Subordinado al Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material.

POR CUANTO: Por Resolución No. V- 72- 82, de 26 de abril de 1982, del Comité Estatal de Finanzas, se creó la Unidad Presupuestada de subordinación nacional denominada Centro de Investigación y Desarrollo del Abastecimiento Técnico Material, subordinada al Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material.

POR CUANTO: Quien resuelve, solicitó autorización al Ministro del Ministerio de Economía y Planificación para fusionar las unidades presupuestadas Centro Nacional de Capacitación y Centro de Investigación y Desarrollo, quedando como resultante la unidad presupuestada Centro de Gestión del Conocimiento, subordinada a este organismo.

POR CUANTO: Por Resolución No. 181, de 23 de diciembre de 2016, dictada en el Ministerio de Economía y Planificación, se autorizó la fusión de las unidades presupuestadas denominadas Centro de Investigación y Desarrollo y Centro Nacional de Capacitación, dando como resultado la creación de la unidad presupuestada denominada Centro de Gestión del Conocimiento, subordinada al Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: Habiéndose cumplido los requisitos establecidos al efecto, se hace necesario fusionar las unidades presupuestadas denominadas Centro de Investigación y Desarrollo y Centro Nacional de Capacitación, creándose la unidad presupuestada denominada Centro de Gestión del Conocimiento, subordinada al Ministerio del Comercio Interior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Fusionar las unidades presupuestadas denominadas Centro de Investigación y Desarrollo y Centro Nacional de Capacitación, creándose al efecto la unidad presupuestada denominada Centro de Gestión del Conocimiento, subordinada al Ministerio del Comercio Interior, con domicilio legal en Avenida de Independencia entre Ayestarán y Santa Ana, Plaza de La Revolución.

SEGUNDO: La unidad presupuestada Centro de Gestión del Conocimiento, se crea con los bienes, recursos, deudas, derechos y obligaciones contraídas o adquiridas por las unidades presupuestadas denominadas Centro de Investigación y Desarrollo y Centro Nacional de Capacitación y se subroga en sus lugar y grado de las mismas, a todos los efectos legales.

TERCERO: El Centro de Gestión del Conocimiento tiene como funciones específicas las siguientes:

1. Realizar procesos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, transferencias de tecnologías, servicios científico-técnicos, consultorías y asesorías, todo ello en logística, estudios de mercado, conservación, protección al medio ambiente, protección al consumidor, comercio minorista y mayorista, gestión de la calidad, propiedad intelectual, investigaciones pedagógicas y otras afines a la Estrategia de Ciencia e Innovación Tecnológica en la esfera del comercio interno.
2. Ofrecer servicios científicos y tecnológicos de ingeniería, proyectos tecnológicos, metrología, normalización e información científico-técnica.
3. Brindar servicios técnicos de laboratorio para el control y supervisión de la calidad e inocuidad de los alimentos y para la calidad de los medios de almacenamiento.
4. Brindar servicio de edición y comercialización de publicaciones especializadas en las esferas de competencia del comercio interno y las memorias de eventos.
5. Garantizar la preparación, superación y entrenamientos mediante cursos, intercambios de experiencias y diplomados; y coordinar maestrías y doctorados con el organismo rector, en atención al diagnóstico de necesidades de preparación de cuadros, reservas, especialistas, funcionarios y otros de interés para el Comercio Interno.
6. Desarrollar programas, especializados y otros para elevar el nivel de preparación de los trabajadores del comercio, la gastronomía y los servicios.
7. Coordinar la preparación y capacitación con otros centros de órganos, organismos, entidades nacionales y grupos empresariales, para que se incorporen en los programas de estudios, temas que respondan al cumplimiento de las funciones rectoras del Ministerio del Comercio Interno.
8. Desarrollar y asesorar la realización de eventos generadores de experiencias y conocimientos.

CUARTO: A partir de la creación de la referida unidad presupuestada, el Director tiene las facultades previstas en la Resolución No. 134, de 30 de abril de 2013, dictada en el Ministerio de Economía y Planificación, las cuales se hacen efectivas mediante las disposiciones jurídicas correspondientes, observando además las obligaciones derivadas de tales facultades.

QUINTO: La unidad presupuestada que por la presente se crea, su dirección, organización y funcionamiento se corresponde con las disposiciones legales vigentes y su

estructura y plantilla se aprueba de acuerdo a lo establecido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: Se responsabiliza al Director de la unidad presupuestada Centro de Gestión del Conocimiento que por la presente se crea, para realizar los trámites de inscripción en el Registro Estatal de Empresas y Unidades Presupuestadas (REEUP).

NOTIFÍQUESE al Director de la unidad presupuestada que por la presente se crea.

DESE CUENTA a los ministros de los ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, Justicia y de Trabajo y Seguridad Social; a la Secretaría del Consejo de Ministros, al Presidente del Banco Central de Cuba, a la Contralora General de la República y al Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Órgano Central; a los presidentes de los grupos empresariales, atendidos por quien resuelve; a los directores del Registro Central Comercial, de la Oficina Nacional de Estadística, y del Registro Mercantil.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de abril de 2017.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

COMUNICACIONES

GOC-2017-534-O25

RESOLUCIÓN No. 139/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 151 de fecha 11 de julio de 2016, del ministro de Comunicaciones, se aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2017, entre las que se encuentra el entero postal destinado a conmemorar el **“Día de las Madres”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas, en el artículo 100 inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccionen y pongan en circulación ocho millones (8 000 000) de tarjetas postales franqueadas de felicitación por el **“Día de las Madres”**, que representen motivos alegóricos a la fecha, con valor de venta al público de 1,00 CUP, las que se realizarán con un sello impreso para las veinte (20) vistas multicolores.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial, única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países deben llevar la cantidad complementaria hasta completar la tarifa vigente para el lugar de destino.

TERCERO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de abril de 2017.

Maimir Mesa Ramos

Ministro de Comunicaciones

GOC-2017-535-O25

RESOLUCIÓN No. 140/2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 151, de fecha 11 de julio de 2016 del Ministro de Comunicaciones, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2017, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar las “**Flores Nacionales de América**”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar las “**Flores Nacionales de América**” con el siguiente valor y cantidad:

- 58.967 Sellos de 5 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de la República de Panamá, Flor del Espíritu Santo, Peristeria Elata.
- 58.967 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de República de Costa Rica, Guaría Morada, Guarianthe Skinneri.
- 58.967 Sellos de 20 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de los Estados Unidos de América, Rosa.
- 28.967 Sellos de 30 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de Jamaica, Guayacán, Guaiacum, Officinale L.
- 8.975 Sellos de 40 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de la República Dominicana, Rosa de Bayahíbe, Pereskia, Quisqueyana.
- 28.967 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de la República de Trinidad y Tobago, Chaconia, Warszewiczia, Coccinea .
- 28.967 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de la República de Surinam, Faja Lobi, Ixora, Coccinea.

28.967 Sellos de 90 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un reproducción que representa la imagen de la Flor Nacional de Belice, Orquídea Negra, Prosthechea Cochleata.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana a los 20 días del mes de abril de 2017.

Maimir Mesa Ramos

Ministro de Comunicaciones

ENERGÍA Y MINAS

GOC-2017-536-O25

RESOLUCIÓN No. 45/2017

POR CUANTO: Mediante el Decreto Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 265, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de Energía y Minas para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo con destino a las entidades autofinanciadas, así como la tarifa de servicios de suministro a las entidades no autofinanciadas, correspondiente a dicho producto.

POR CUANTO: La Resolución No. 9, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por quien resuelve, fijó la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa Mixta ELF GAS CUBA S.A., correspondiente al trimestre febrero a abril de 2017, con vigor hasta el día 30 de abril de 2017, por lo que resulta necesario actualizar los precios establecidos y, en consecuencia, derogar la Resolución No. 9/2017.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el Anexo Único a esta Resolución, que forma parte integrante de la misma, que comprende la lista de precios mayoristas del Gas Licuado de Petróleo y las tarifas de servicios técnicos productivos, tanto a granel como embotellado, correspondientes a la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico Material, para aplicar en la Empresa Mixta ELF GAS CUBA S.A., en el período de mayo a julio de 2017, vigentes hasta el día 31 de julio de 2017.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 9, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por el que resuelve, por la que se fijó la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa Mixta ELF GAS CUBA S.A., para el trimestre febrero a abril de 2017, vigentes hasta el día 30 de abril de 2017.

TERCERO: Los precios fijados mediante la presente Resolución se aplican a partir del 1ro. de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE al Director de Regulación y Control de este Ministerio, al Director General de la Unión CubaPetróleo y al Gerente General de la Empresa Mixta ELF GAS CUBA S.A.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de abril de 2017.

Alfredo López Valdés

Ministro de Energía y Minas

ANEXO ÚNICO

PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

Descripción	UM	Precio USD
Gas licuado de petróleo a granel	t	894,00
Gas licuado de petróleo embotellado	t	1 101,00

Nota: Estos precios serán utilizados por la EMPRESA MIXTA ELF GAS CUBA S.A.

Vigentes hasta 31 de julio de 2017

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

Descripción	UM	Precio USD
SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:		
- a granel	t	194,00
- embotellado	t	228,00

Nota: Estos precios serán utilizados por la EMPRESA MIXTA ELF GAS CUBA S.A.

Vigentes hasta 31 de julio de 2017